

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3

Málaga



Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada

Procedimiento Abreviado nº 447/2012



10247442534664663747

SENTENCIA

Num. : 2015024794

Fecha : 03-06-2015 14:04

Magistrado: [REDACTED]

Recurrente: ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogada y procuradora: [REDACTED]

Demandado: Ayuntamiento de Mijas

Abogado y representante: [REDACTED]

Codemandado: Liberty Seguros, SA

Abogada y procuradora: [REDACTED]

Codemandado: Recursos Turísticos de Mijas, SA, Entidad urbanística de Conservación del Sector SUP C-24

SENTENCIA 411/15

En Málaga, a 26 de mayo de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El día 24-7-2012 fue interpuesto recurso contencioso administrativo frente al decreto de 29-5-2012 del alcalde del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, formalizando demanda en reclamación de cantidad (6.297,69 €) tanto frente al Ayuntamiento como frente a la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Sector SUP C-24 "Hipódromo".

Admitido a trámite el recurso por decreto de 31-1-2013 tras subsanar defectos procedimentales y recibido el expediente administrativo, se señaló para juicio el día 13-5-2015, celebrándose con el resultado que obra en las actuaciones .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto de recurso c-a el decreto de 29-5-2012 del alcalde del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, formalizando demanda en reclamación de cantidad (6.297,69 €) tanto frente al Ayuntamiento como frente a la Entidad urbanística de Conservación del Sector SUP C-24 "Hipódromo".

No discuten las partes (la Entidad Urbanística no ha comparecido) la realidad del daño ni el abono de la indemnización de la aseguradora a su asegurado (de donde resulta su legitimación), centrándose el alegato del Ayuntamiento demandado para defender su falta de responsabilidad precisamente en la existencia de la dicha Entidad encargada de la conservación de la urbanización donde se produjo el accidente (un vial nominado calle Doma de Mijas-Costa, produciéndose el daño cuando el asegurado circulaba con el vehículo con matrícula [REDACTED] pasó sobre una arqueta que estaba mal colocada, saltando a su paso).

Ahora bien, un dato que no puede olvidarse es que el día 13-10-2011 los Servicios operativos del Ayuntamiento informaron en relación con el accidente que en la zona se habían realizado trabajos de mantenimiento por parte del equipo de intervención inmediata, tales como reposición de tapas de arqueta (f. 53).

Esta afirmación sugiere aproximarnos a la cuestión de forma distinta a como lo hace el Ayuntamiento demandado, pues si bien la conservación de la urbanización pudiera corresponder a la Entidad Urbanística (llama la atención la absoluta ausencia de razones que ofrece en su demanda el recurrente al respecto), pese a aquella obligación, el propio Ayuntamiento reconoce haber realizado una actuación precisamente en las arquetas, reponiéndolas, siendo lo cierto que el accidente se causó precisamente en una de ellas.

Desde esta perspectiva e, insisto, más allá de los deberes de la Entidad, existió una actuación propia municipal en el dominio público, vial, que impide diferir la responsabilidad a la Entidad Conservadora, encontrándonos de pleno ante un supuesto de responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Desde esta perspectiva, y tratándose de actuaciones municipales que se realizan en suelos integrados en el dominio público, es claro que estamos en condiciones de afrontar el estudio de la suficiencia o no del servicio público. Como es conocido, la prueba de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y el daño

incumbe al reclamante, siendo también de destacar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (cfr., por todas, STS, 3ª, sec. 6ª, 15-6-2010, rec. 5028/2005, Pte: [REDACTED]).

Se trata, por tanto, de afirmar una responsabilidad objetiva de la administración (porque así lo ha decidido el legislador) que solo cederá, por ejemplo, cuando el administrado tenga la obligación legal de soportar el daño, **o cuando interfiera con su comportamiento en la relación de causalidad destruyéndola**, o cuando el estado de la ciencia no permitiera prever el riesgo, o cuando el riesgo inherente a la utilización del servicio público no haya rebasado los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Es de recordar – y ocioso hacerlo tal vez por lo sobradamente conocido - que no se trata en el caso de convertir al ayuntamiento en una aseguradora universal, ni tampoco – cabe añadir - de crear un *espacio público sin aristas y forrado de algodón donde no sea posible el daño*.

Señalar, en fin, que tampoco ha de confundirse el referido criterio general (carga de la prueba de la relación de causalidad que pesa sobre el recurrente) con los supuestos en los que se invoca la existencia de fuerza mayor o en general la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que esta debe acreditar para que tal causa de exoneración resulte operativa.

Tercero. - Definido así el marco normativo e ideológico del proceso de toma de decisión, no parece que en el caso pueda afirmarse una suficiencia en la prestación del servicio público, pues si es hecho probado que la Administración cambió las arquetas en la vía y es también probado que el accidente se produjo al circular sobre una arqueta que estando mal colocada causó los daños al circular sobre ella el vehículo del asegurado, existe entre ambos hechos un enlace preciso y directo que permite afirmar la relación causalidad y, por ello, la obligación de indemnizar.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso c-a y declarar la responsabilidad del Ayuntamiento demandado con imposición a este de la mitad de ellas costas causadas al recurrente, sin que se haga necesario hacer un pronunciamiento especial a la Entidad Colaboradora demanda, que no compareció y respecto de la cual no voy a hacer pronunciamiento condenatorio, como tampoco lo

haré respecto de la aseguradora LIBERTY, pues si bien está personada como codemandada, ninguna pretensión de condena ha formulado frente a ella la recurrente.

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA frente al decreto de 29-5-2012 del alcalde del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, resolución que anulo por ser contraria a derecho, declarando el derecho de la recurrente a recibir del Ayuntamiento demandado la cantidad de 6.297,79 € con los intereses que correspondan.

Desestimo la pretensión de condena formulada frente a la Entidad Urbanística demandada.

El ayuntamiento demandado abonará al recurrente la mitad de las costas de la instancia.

Llévese esta resolución, previo testimonio en autos, a su libro correspondiente, y notifíquese con instrucción de su firmeza.

Así lo acuerdo y firmo. [REDACTED], magistrado.



Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veintisiete de mayo de dos mil quince.



"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 13/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".